



JAME NICOLAS MONSALVE BUSTAMANTE
ABOGADO U.P.B.
suasesorjuridico@outlook.com



Señor
JUEZ DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDIOTA
Girardota
E. S. D

ASUNTO:	RESPUESTA DEMANDA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO -CATOLICO-
DEMANDANTE	SERGIO LEON VILLA RESTREPO
DEMANDADO	SARA LIA MONTOYA ARANGO
RADICADO	05308311000120190012100

JAIME NICOLAS MONSALVE BUSTAMANTE, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Bello, identificado con la C.C N0. 8.408.585 de Bello, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional 208.791 del C.S. de la Judicatura, de la manera más respetuosa, actuando por la designación del despacho bajo la figura de amparo de pobreza v y concedido por el despacho a favor de la señora SARA LIA MONTOYA ARANGO mayor de edad, domiciliada en el municipio de Girardota, identificada con la C.C. No. 39.351.571, me permito contestar la demanda dentro del término para tales efectos correspondiente al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por el señor SERGIO LEON VILLA RESTREPO, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO. En la medida que obra en el traslado prueba documental correspondiente al registro civil de matrimonio.

SEGUNDO: PARCIALMENTE ES CIERTO. Si bien es cierto que durante el vínculo matrimonial fueron concebidos, también lo es, que solo estando conviviendo bajo el mismo techo fue el mayor de ellos, porque la hija Mariana no fue concebida conviviendo como cónyuges, de hecho, ya por la violencia por comportamientos agresivos y que causaban temor a mi defendida como fue la autoagresión de una puñalada que se causó el demandante, la Sr asara tuvo que refugiarse con su hijo en el hogar de su padre.

TERCERO: NO ES CIERTO. El atentado a la vida y por ende a la salud del cual se hace mención no corresponde a la realidad en el sentido que como podrá establecerse en las pruebas que en el trascurso del proceso se adelantarán, el demandante se auto infringió la lección personal, debido a su personalidad, comportamientos agresivos contra el mismo y contra la aquí cónyuge. En el hecho se pretende establecer un nexo de causalidad entre un hecho dañino para la salud y la posible pérdida de la visión, sin que obre prueba científica.- medica- que así lo determine. El demandante con su comportamiento agresivo, violento imposibilitó la convivencia pacífica, a tal punto que mi prohijada para salvaguardar su integridad física tuvo que salir del hogar conyugal, no porque ella hubiese imposibilitado la



JAME NICOLAS MONSALVE BUSTAMANTE

ABOGADO U.P.B.

suasesorjuridico@outlook.com

convivencia, sino que ella era una víctima de los comportamientos agresivos, desordenados, inadecuados, fuera de control por parte del demandante. No obstante lo anterior, el aquí demandante pretende ahora ocultar sus comportamientos inapropiados para la convivencia de pareja, el único responsable de la separación es él, el cónyuge demandante que con su agresividad no solo hacia la convivencia imposible, sino que ponía en peligro la integridad física de la demandada. Absurdo y de falsedad absoluta, carece de toda fundamentación la aseveración final del hecho, reitero fue el demandante quien obligó a la Sra. Montoya Arango, por su salud, su integridad personal y hasta por su propia vida tener que refugiarse en el hogar patero, con su hijo Jhon Byron. Quien para ese momento tenía aproximadamente tres (3) años. Mi poderdante a raíz de la violencia le tenía miedo a la convivencia con el aquí demandante. Pero ella jamás lo abandono, tan cierto es ello, que ella lo recibió como esposo y quedo embarazada de la hija común de ambos cónyuges Mariana, encuentro intimo que se sucedió en el hogar paterno de la demandada. Luego no hubo abandono por parte de mi poderdante, y mucho menos la incapacidad por invidencia como se pretende, en la medida que de ser así no habría podido seguir llevando una vida normal, y mucho menos es cierto como se ha pretendido que mi poderdante lo hubiese abandonado por su supuesta incapacidad visual, de ser así no le habría dado otro hija, reitero esta se concibió estando ya separados de hecho. Entonces la supuesta indolencia se cae por sustracción de materia, que acto más grande de amor de una mujer para con un hombre, su esposo que recibirlo como tal y hacerlo nuevamente padrea pesar de lo que la habría hecho padecer aunado a sus incumplimientos de sus obligaciones alimentarias tanto para con ella como cónyuge como para su descendencia. Finalmente respecto a las sendas fechas aquí reseñadas no me consta e igual nos atendremos a lo probado en tal sentido en el proceso

CUARTO: NO ES CIERTO, la causal objetiva parte del hecho de un abandono voluntario del hogar conyugal, más ésta no se puede concebir como tal, cuando precisamente alguno de los cónyuges por su comportamiento trasgresor de LA CONVIVENCIA PACIFICA, ARMINICA Y CIVILIZADA conlleva de manera inevitable a que el otro cónyuge se vea compelido a huir del hogar matrimonial con el único propósito como bien superio de salvaguardas la vida, la salud y la integridad personal, en este caso hacia el hogar paterno de mi poderdante con el propósito de refugiarse reitero más no para abandonar el hogar conyugal. Ahora bien, en lo que respecta a que haya sido mi poderdante quien hubiere abandonado al demandante, fue este quien la arrojó, la expulso con sus comportamientos del hogar conyugal, tan cierto es que nunca lo abandono qué posteriormente lo recibió como esposo dándole una hija. El solo hecho de esa unión intima supone que el demandante era consciente que la convivencia entre ellos era imposible, y esa imposibilidad no se debía a la demandada sino al comportamiento violento, agresivo, dominante, posesivo que causaban temor a la demandad. **ES CIERTO,** que dicho comportamiento agresivo por parte del demandante que conllevo a la aquí demandada tuviera que regresar a su hogar paterno familia han transcurrido mucho más de dos años.

QUINTO. ES PARCIALMENTE CIERTO Y NO ME CONSTA. ES CIERTO en lo que respecta a que con el vínculo matrimonial nació a la vida jurídica la sociedad conyugal, la cual quedara disuelta y en estado de liquidación con la sentencia ejecutoriada en el presente proceso, **NO ME CONSTA.** Que la misma carezca de bienes y deudas.



JAME NICOLAS MONSALVE BUSTAMANTE

ABOGADO U.P.B.

suasesorjuridico@outlook.com

24

SEXTO Y SEPTIMO. NO EXISTE.

OCTAVO. ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES:

Le manifiesto señor que respecto a las mismas me pronuncio de la siguiente manera:

A LA PRIMERO PRETENSION: Aceptamos que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por divorcio entre las partes SERGIO LEON VILLA RESTREPO Y SARA LIA MONTOYA ARANGO, matrimonio que se llevó a cabo por el rito de la Iglesia Católica en la fecha, el municipio, la parroquia y la causal indicada en esta pretensión de la demanda, esto es la objetiva prevista en la causal 8º del artículo 154 del Código Civil. **SIN EMBARGO NO ESTAMOS DE ACUERDO Y POR ENDE NOS OPONEMOS A QUE LA CAUSAL DE LA SEPARACIÓN SEA ATRIBUIDA A MI PODERDANTE, POR EL CONTRARIO LA CULPA DE LA SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS AQUÍ HASTA AHORA CÓNYUGES ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE ATRIBUIDA AL DEMANDANTE.** En la medida que el con su actuar violentó, hasta intentarse quitarse la vida auto infringiéndose una puñalada, rompió el ambiente de una sana convivencia conyugal y familiar, no solo para con su esposa, la aquí demandada sino para igualmente con el hijo que se tenía para ese momento Jhon Byron.

PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO ESTA PRETENSION en la medida que el cónyuge demandante es el único responsable, como ya ha quedado plenamente establecido es el único responsable de la ruptura del vínculo matrimonial, por cuanto impidió que la convivencia como pareja al igual que el hogar perdurará en el tiempo, haciendo con su actuar violento, agresivo, poniendo en grave peligro la vida como la integridad personal de la cónyuge al igual del primogénito de ambos. En ese orden de ideas, al ser el comportamiento del demandante el único motivo para impedir la convivencia normal, pacífica y armoniosa de la pareja, seré este el único responsable de la separación de hecho de los cónyuges, expulsando con su actuar tácitamente a mi defendida del hogar conyugal.

A LA PRETENSION TERCERA Y CUARTA: SE ACEPTAN

A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo a lo pretendido en la medida que el que dio pie a la separación de hecho fue el demandante, mi defendida tuvo que refugiarse en el hogar paterno de ella para salvaguardar vida e integridad personal de ella como del hijo común de ambos cónyuges cuidando su hijo, velando por él, cumpliendo el rol de madre y padre, no así el demandante. Aun estando separados de hecho, ellos tienen una reconciliación íntima, de la cual nace la hija, pero él estuvo de acuerdo que no podían volver a vivir juntos por su temperamento, comportamiento agresivo, hasta de tratamiento psicológico, de hecho en estos momentos en el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Girardota se está tramitando la nulidad del matrimonio Católico.



JAME NICOLAS MONSALVE BUSTAMANTE

ABOGADO U.P.B.

suasesorjuridico@outlook.com

245

FRENTE A LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES

PRIMERA: Es inaudito la petición de la parte demandante en la medida que este fue el que causo la separación, sino que la pareja lleva de hecho viviendo por separado más de diez años no solo hace aproximadamente, sino que en la actualidad hace vida de pareja con otra persona. En ese orden de ideas el demandante pretende con esta medida convalidar algo que ya existe, como también que el despacho establezca que es a partir del momento de la medida que se dá la separación lo cual es un absurdo,

SEGUNDA: La medida decretada a solicitud de la parte demandante injusta y desproporcionada en la medida que el demandante no solo ha incumplido unas obligaciones conyugales como es el respeto, la no violencia tanto de palabra como física, los agravios y la imposibilidad de la convivencia armoniosa por su actuar violento, no solo para la aquí demandada sino para el núcleo familiar

EXEPCIONES DE MERITO O FONDO

PREJUDICIALIDAD

En la actualidad ambos cónyuges vienen adelantando un proceso de nulidad ante el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Girardota, este proceso corresponde a la causa Villa- Montoya; protocolo 110 del 2017. Esta causa está en la etapa de estudio pericial para publicación de las actas y proceder a dictar sentencia. Se observa que la parte convocante al trámite eclesiástico coincide con la parte demandante en el presente proceso.

La prejudicialidad se configura en la medida que el fin de la sentencia eclesiástica en un proceso de nulidad matrimonial en la jurisdicción canónica no es otra que romper el vínculo matrimonial además de establecer por la potestad que se tienen de DESATAR EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO, en otras palabras, los efectos civiles de la sentencia eclesiástica no es otro que indícale al Estado Civil que entre las partes NO HUBO VINCULO MATRIMONIAL, luego la sentencia eclesiástica que conceda la nulidad matrimonial una vez en firme debe hacer transito ante la jurisdicción civil para los efectos patrimoniales del mismo. Acaso no es lo mismo que la parte demandante esta pretendiendo en el actual proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religiosos?, la respuesta es totalmente positivaba. Continuar con este proceso civil a sabiendas que entre las mismas partes se viene adelantando un trámite ante la autoridad Eclesiástica de la de la Diócesis a la cual pertenece esta municipalidad sería un sinsentido jurídico, un desgaste innecesario de la administración de justicia y la negación oportuna a otros usuarios a la administración justicia, en la medida que el despacho tendría que estar operando en el adelantamiento de un proceso que apenas inicia cuando el otro viene ya mucho más adelantado. Para el caso que nos ocupa debemos atenernos a los establecido por la sentencia C- 074 del 2004 de la Honorable Corte Constitucional.



JAME NICOLAS MONSALVE BUSTAMANTE

ABOGADO U.P.B.

suasesorjuridico@outlook.com

26

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales

- ✓ Las obrantes en el traslado

TESTIMONIALES:

Solicito señor juez decretar los testimonios de las personas que a continuación relaciono para que declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación:

- ✓ OCTAVIO DE J. MONTOYA, con C.C. No. 577.336
- ✓ quien se localiza en el Municipio de Girardota Cra 18 A No.5 D 25
- ✓ PAOLA ANDREA TORO, con C.C. No. 39.359.889679039 quien se localiza en el Municipio de Girardota Cra 18 A N0. 5 D 27
- ✓ CENELIA BUSTAMANTE, con C.C. No. 39.352.156 quien se localiza en el Municipio de Girardota Cra 18 A N0. 5 D 27
- ✓ LUIS OCTAVIO MONTOYA quien se localiza en el Municipio de Girardota Cra 18 A N0. 5 D 25
- ✓ LUZ MIRIAM MONTOYA quien se localiza en el municipio de Girardota

INTERROGATORIO DE PARTE:

De la manera más respetuosa le solicito al señor Juez que en la fecha y hora que designe para tal diligencia se me permita interrogar al señor SERGIO LEON VILLA RESTREPO demandante, y a la señora SARA LUÍA MONTOYA ARANGO demandada en el proceso de la referencia interrogatorio que realizare de manera en su oportunidad a cada uno de ellos.

EXHORTO

De la manera más respetuosa solicito al Despacho exhortar al Presidente del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Girardota ubicado calle 7 N0. 14-27 de esta municipalidad a fin que certifique si en ese Tribunal Eclesiástico se está adelantando la causa VILLA- MONTOYA, la causal o causales que se han invocado, quien fue el solicitante del trámite, el estado actual del mismo, y fases posteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



JAME NICOLAS MONSALVE BUSTAMANTE

ABOGADO U.P.B.

suasesorjuridico@outlook.com

27

Código General del Proceso 388 y ss. Código Civil Art. 154 y ss y demás normas concordantes para el caso.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un PROCESO VERBAL CONSAGRADA EN EL TITULO I CAPITULO I DEL C.G.P., consecuentemente atendiendo a la naturaleza del asunto, domicilio de las partes es usted competente para conocer señor juez.

ANEXOS:

- Solicitud de amparo de pobreza (obra en el expediente).
- Auto que acepta amparo de pobreza y designa apoderado (obra en el expediente)
- Aceptación del cargo amparo de pobreza (obra en el expediente)
- Las relacionadas en el acápite de las pruebas.
- Poder opcional en la medida que se actúa por designación de amparo de pobreza el cual se aportara.

NOTIFICACIONES:

La dirección de las partes y del apoderado demandante ya obra en el proceso

El suscrito como apoderado designado por el despacho en la oficina del juzgado o en la carrera 53 N0 50-86 segundo piso Bello teléfonos 316 429 87 96/ 497 41 24 correo suasesorjuridico@outlook.com

Del señor Juez,

JAIME NICOLAS MONSALVE BUSTAMANTE

C.C. 8.408.585

T.P. 208.791 del C.S de la Judicatura

Señor
Juez de Familia en Oralidad de Girardota
Girardota
E.S.D



Asunto: Poder
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso –Católico-
Demandante: Sergio León Villa Restrepo
Demandada: Sara Lía Montoya Arango
Radicado: 2019-121

Cordial Saludo Señor Juez,

SARA LÍA MONTOYA ARANGO, mayor de edad, vecina y residenciada en el Municipio de Girardota, Departamento de Antioquia, identificada con la C.C.39.351.571, actuando a nombre propio en calidad de cónyuge demandada en el proceso de la referencia, le manifiesto señor Juez de familia en Oralidad de Girardota, que atendiendo a la designación que hizo el despacho de un apoderado judicial ante mi solicitud de amparo de pobreza confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. JAIME NICOLAS MONSALVE BUSTAMANTE**, mayor de edad, vecino del Municipio de Bello, identificado con la C.C. No. 8.408.585 de Bello, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P.208.791 del C.S. de la Judicatura, para que en virtud del amparo de pobreza concedido por el despacho, en nombre mi nombre y representación proceda a contestar la demanda en proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRFIMONIO RELIGIOSO –CATOLICO- que cursa en su despacho, acción instaurada por la persona natural **SERGIO LEÓN VILLA RESTREPO**, cuya identificación ya obra en el plenario, en calidad de conyugue demandante, para que asuma mi defensa en el presente proceso y lo lleve hasta su culminación.

El apoderado judicial queda investido de todas las facultades inherentes al encargo judicial encomendado, de manera especial para contestar demanda en el citado proceso de cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso –Católico-, asistir a todas las diligencias, conciliar, recibir, transigir, desistir el presente poder, reasumirlo, sustituirlo, solicitar pruebas, asistir a la práctica de las mismas, interponer los recursos que sea necesario en las respectivas instancias, nombrar dependiente judicial, y en general absolutamente todas las facultades que sean necesaria e indispensables para llevar a cabo el presente mandato judicial encomendado.

Yo como poderdante declaro que la toda la información, las pruebas documentales, en general todos los medios de prueba que se utilicen en el presente proceso han sido suministradas por mí al profesional del derecho, por ende soy la única y exclusivamente responsable de cualquier perjuicio que se llegará a ocasionar con ocasión de ello, en modo alguno se podrá endilgar responsabilidad sobre el particular al apoderado judicicia.

Reconózcale Señor Juez, personería suficiente para actuar

Cordialmente,

**Carrera 53 NO. 50-86 piso 2 Teléfono 4974124/3164298796
Bello-Antioquia**





Sara Lía Montoya A
SARA LÍA MONTOYA ARANGO
C.C. NO. 39.351.571

[Signature]
ACEPTO Y COADYUVO,

JAIME NICOLAS MONSALVE BUSTAMANTE
C.C. NO. 8.408.585
T.P.NO. 208.791 C.S. de la Judicatura.

Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento	
Este Documento dirigido a <u>QUEZ DE</u>	
fue presentado personalmente ante la notaría única del	
circuito de Girardota, por <u>Sara Lía</u>	
<u>Montoya Arango</u>	
Cédula No.	<u>39351571</u>
quien manifestó que es cierto el contenido del mismo y que	
es suya la firma que en él aparece.	
Firma	<u>Sara Lía Montoya A</u>
<u>CC 39 351 571</u>	
Girardota	

02 JUL. 2020

